



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1690/2021

**PARTE ACTORA:**

MARCO ANTONIO MIRANDA  
SALGADO

**PARTE TERCERA INTERESADA**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

06 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA  
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 9 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma -en lo que fueron materia de impugnación en este juicio-** el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 06 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, así como la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias expedidas.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital</b>	06 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito 6</b>	06 distrito electoral federal con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en Guerrero para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

**2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 6. Se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS<sup>2</sup></b>
-------------------------------------------------------------

---







<sup>2</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: Movimiento Ciudadano: tres mil setecientos veintinueve.- Partido Encuentro Solidario: dos mil doscientos treinta y siete.- Redes Sociales Progresistas: dos mil ciento quince.- Fuerza por México: ochocientos nueve.- Coalición "Va por México": noventa y nueve mil ciento noventa y ocho.- Coalición "Juntos Haremos Historia": cincuenta y nueve mil cuarenta y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1690/2021

						Candidaturas no registradas	Votos Nulos
3,729	2,237	2,115	809	99,198	59,049	82	7,122

#### 4. Juicio de Inconformidad

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

**4.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta sala, se integró el expediente SCM-JIN-42/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 19 (diecinueve) siguiente.

#### 5. Juicio de la Ciudadanía

**5.1. Cambio de vía.** El 29 (veintinueve) de junio, la Sala Regional acordó cambiar la vía intentada para conocer la demanda como Juicio de la Ciudadanía, por lo que se integró el expediente SCM-JDC-1690/2021.

**5.2. Recepción e instrucción.** La magistrada recibió este juicio en su ponencia el 30 (treinta) siguiente y en su oportunidad admitió el juicio y cerró la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulado

---

nueve.- Candidaturas no registradas: ochenta y dos.- Votos nulos: siete mil ciento veintidós.

por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Distrito 6, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, así como la declaratoria de validez de la elección así como las constancias expedidas. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada**

Se reconoce con esa calidad a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de conformidad con los artículos 12.1 c) y 17.4, de la Ley de Medios, atento a lo siguiente:

**2.1. Forma.** El escrito fue presentado ante el Consejo Distrital, en él consta el nombre y firma de quien comparece, quien señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.

**2.2 Oportunidad.** De las constancias remitidas por el Consejo Distrital se desprende que el medio de impugnación se hizo del conocimiento público desde las 18:47 (dieciocho horas con cuarenta y siete minutos) del 13 (trece) de junio hasta la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.

Ahora bien, el escrito de comparecencia fue presentado a las 10:50 (diez horas con cincuenta minutos) del 16 (dieciséis) de junio por lo que resulta evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación y personería.** Quien comparece es un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, situación que acredita con la certificación firmada por el consejero presidente de dicho consejo.

**2.4. Interés incompatible.** Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, en tanto que su pretensión es que se ratifique la constancia de validez y la declaratoria de elegibilidad expedida a favor de las candidaturas postulados por el partido que acude en tercería, mientras que la parte actora busca que se declare la nulidad de la elección.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señala la autoridad responsable y señala el acto impugnado.

**3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el cómputo de la elección concluyó el 10 (diez) de junio y la parte actora presentó la demanda el 13 (trece) siguiente; es decir, en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora promueve este juicio en su calidad de candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Distrito 6, alegando que existieron irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida y el resultado de la elección.

**3.4. Definitividad.** Este requisito está cumplido pues de la legislación aplicable no se advierte que deba agotar otra instancia antes de acudir a la jurisdicción federal.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Resumen de agravios**

La parte actora señala que le causa agravio la transgresión permanente y sistemática del artículo 41 de la Constitución que mandata y ordena la celebración de elecciones limpias y transparentes bajo los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, y que con los hechos narrados en el capítulo correspondiente quedaba acreditado que fue una elección que no se ajustó a los principios constitucionales que rigen procesos electorales democráticos, máxime que en la jornada electoral se dieron todo tipo de vicios tales como compra del voto, acarreos de votantes, comisión de delitos electorales plenamente acreditados ante las autoridades competentes, levantamiento del líderes y personas coordinadoras de campaña, lo cual originó el desarrollo de la jornada electoral más sucia que se haya desarrollado en el estado de Guerrero razón por la cual solicita que se declare la nulidad de la elección.

##### **4.2. Respuesta**



El agravio expresado por la parte actora resulta ineficaz para alcanzar su pretensión pues sus afirmaciones son tan genéricas que impiden a esta Sala Regional analizar el caso concreto. Se explica.

El artículo 23.1 de la Ley de Medios señala que las salas de este tribunal deben suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, tal suplencia en el caso no puede ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios por lo menos señale con precisión la lesión o perjuicio que ocasionaba a la parte actora el acto que impugna y **los motivos que originaron ese perjuicio**. Esto, para que esta sala pudiera estudiar dichos argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso.

En efecto, en una demanda en que se demande la nulidad de una elección no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que existió de manera permanente y sistemática una transgresión a los principios constitucionales pues con esa sola manifestación no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente respecto de los hechos concretos que se acusan como irregularidades y constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En el caso, la parte actora señala que existieron diversas irregularidades llevadas a cabo durante la jornada electoral (compra de votos, acarreo de votantes, delitos electorales, levantamiento de personas coordinadoras de campaña), sin embargo, no refiere las circunstancias de modo y lugar en que estas ocurrieron, ni las acredita, como para poder estudiar su realización y en su caso, el impacto que pudieron haber tenido en la elección en disputa.

En efecto, la parte actora solo señala que con los hechos narrados en “el capítulo correspondiente” quedaba acreditado que la elección de la diputación federal de mayoría relativa en el Distrito 6 fue una elección que no se ajustó a los principios constitucionales que rigen procesos electorales democráticos; sin embargo, de la lectura integral de la demanda tampoco se advierte que en el capítulo de hechos hubiera detallado las supuestas irregularidades ocurridas.

En efecto, en el capítulo de hechos de la demanda, la parte actora señala -igualmente de manera genérica- que *“de manera notable existieron irregularidades, las cuales están plenamente acreditadas y ponen en duda la certeza de la votación recibida, y en consecuencia el resultado de la misma”*.

Agrega además que, *“con lo anterior queda demostrado que existe una reiterada violación a los principios rectores del derecho electoral, como son el legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”*.

En ese contexto, las manifestaciones de la parte actora se traducen en generalidades que no exponen de manera frontal lo que en su





concepto acreditan las supuestas infracciones, por lo cual, sus motivos de agravio se tornan ineficaces para desvirtuar los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 6, así como la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias expedidas.

En consecuencia, y considerando que los señalamientos de la parte actora son afirmaciones vagas y genéricas, -como se adelantó- el agravio es ineficaz por lo que deben confirmarse en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Lo anterior en el entendido que es un hecho notorio el cual se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, que mediante juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SCM-JIN-46/2021, el Partido Encuentro Solidario impugnó el cómputo distrital de dicha elección, acto impugnado del que se pronunciará esta Sala Regional, en aquel medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar -en lo que fueron materia de impugnación-** los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 6, así como la declaratoria de validez de la elección así como las constancias expedidas.

**Notificar por correo electrónico** al Consejo Distrital, a la parte tercera interesada, a la secretaria general de la Cámara de

Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión y al Consejo General del INE; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.